

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS

EXPEDIENTE: SUP-JIN-204/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA CON CABECERA DISTRITAL EN CAJEME

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre calificación de votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el ocho de agosto de dos mil doce, en el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, Sonora, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-204/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

1. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **977-B-1** correspondiente al **06** distrito electoral federal en el estado de **Sonora**, con cabecera en **Cajeme**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.”

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en las instalaciones del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, Sonora.

En el considerando **SEXTO** de la sentencia interlocutoria de nuevo escrutinio y cómputo y, particularmente en el punto 10, se precisó lo siguiente:

“10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.”

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

Toda vez que en el incidente referido se precisó que los votos que fueran reservados se remitirían a esta Sala Superior para ser calificados al momento de dictar sentencia, es que se dicta la presente sentencia interlocutoria en estricto cumplimiento de lo antes referido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, Sonora.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a realizar la calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, Sonora, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al distrito federal electoral 06 con cabecera en Cajeme, Sonora:

SUP-JIN-204/2012
Incidente sobre calificación de votos reservados

CONSECUTIVO	CASILLA
1	977-B1

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
 - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
 - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 265, 277, 323, 325 y 326, del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe nulificarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe nulificarse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 aludido, sino atendiendo a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

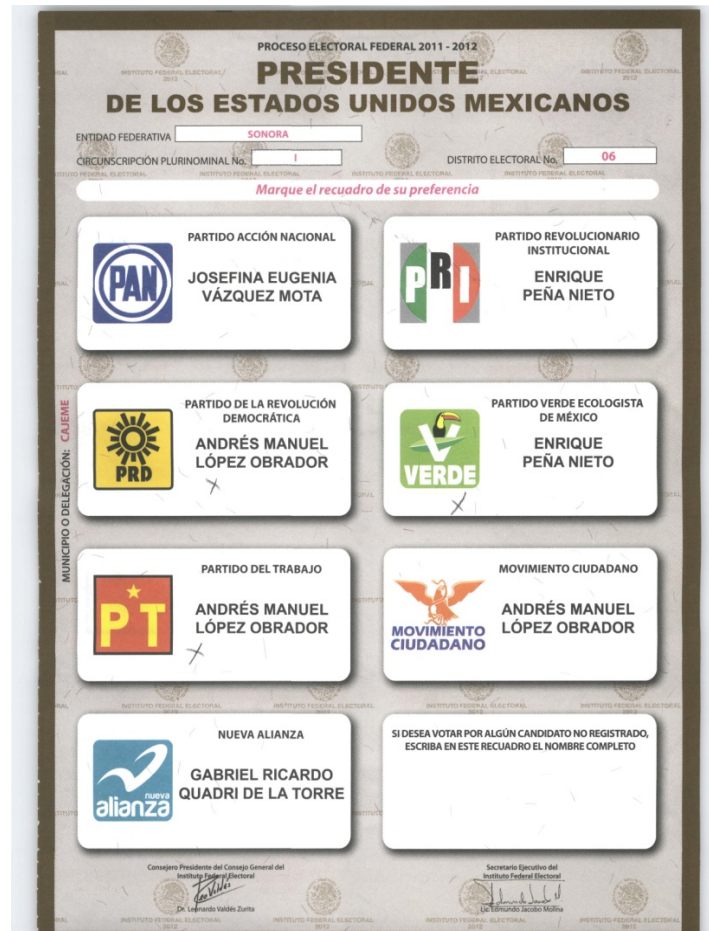
La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

En el caso se analizara el voto reservado en la diligencia de recuento y que se asentó en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-204/2012”, en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

En la mencionada acta, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla **977-B1**, los representantes de los partidos políticos presentes señalaron que “...respecto de la boleta anexa a la presente acta, debió considerarse como voto nulo en virtud de que aparecen cruzados las opciones correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de

SUP-JIN-204/2012
Incidente sobre calificación de votos reservados

México...”, para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación:



De la imagen se advierte que el elector tacho los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en el caso es aplicable lo establecido en el artículo 274, párrafo 2, inciso d), el cual es al tenor siguiente:

SUP-JIN-204/2012**Incidente sobre calificación de votos reservados****“Artículo 274**

[...]

2. Son votos nulos:





a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

[...]

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de este voto al haber sido marcados los emblemas de tres partidos políticos que no están coaligados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se ha hecho la calificación correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de la boleta reservada en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lo procedente es asignar el voto reservado y recomponer el cómputo de la votación correspondiente a la casilla **977-B1**, para lo cual se inserta un cuadro con los datos indicados:

PARTIDO O COALICIÓN	Resultado del nuevo escrutinio y cómputo	Asignación de voto calificado	Cómputo de casilla recompuesto
 Partido Acción Nacional	90	-	90
 Partido Revolucionario Institucional	151	-	151
 Partido de la Revolución Democrática	90	-	90
 Partido Verde Ecologista de México	3	-	3

SUP-JIN-204/2012
Incidente sobre calificación de votos reservados

PARTIDO O COALICIÓN	Resultado del nuevo escrutinio y cómputo	Asignación de voto calificado	Cómputo de casilla recompuesto
 Partido del Trabajo	8	-	8
 Movimiento Ciudadano	1	-	1
 Partido Nueva Alianza	5	-	5
 Coalición Compromiso por México	32	-	32
 Coalición Movimiento Progresista	24	-	24
 Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)	7	-	7
 Coalición Movimiento Progresista (PRD-MC)	2	-	2
 Coalición Movimiento Progresista (PT-MC)	0	-	0
 No registrados	0	-	0
 Nulos	10	+1	11

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

SUP-JIN-204/2012***Incidente sobre calificación de votos reservados***

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, **por correo electrónico**, al 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cajeme, Sonora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-204/2012
Incidente sobre calificación de votos reservados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO